

PROC: EJECUTIVO  
RDDO: 2021-00564-00

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.  
Bucaramanga, 11 de agosto de 2022.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO  
Secretario

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial contra **COMERCIALIZADORA TACONES LEO SAS** y **DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ QUINTERO**.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 20 de septiembre de 2021, del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Los demandados **COMERCIALIZADORA TACONES LEO SAS** y **DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ QUINTERO** fueron notificados según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, recogido indemne por la Ley 2213 de 2022 (tal y como fue certificado por la empresa de Correos en el Cuaderno Principal), quienes guardaron silencio trascurrido el término de traslado.

De lo anterior, se tiene que los demandados no dieron cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni contestaron la demanda y no propusieron excepciones que desvirtuaran las pretensiones del libelo inaugural, por lo que el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** que promueve **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial contra **COMERCIALIZADORA TACONES LEO SAS** y **DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ QUINTERO**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 20 de septiembre de 2021, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: DECRETAR el REMATE**, previo **AVALÚO** de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.



**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

**QUINTO:** Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.464.000 pesos.

**SEXTO:** En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13- 9984 de fecha 05 de septiembre de 2013, el N° PCSJA17 del 26 de mayo de 2017 en su artículo 4 y N° PCSJA18 del 27 de junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES**  
JUEZ

Cavp.

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 114 del 12 de agosto de 2022.